

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43044](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado de este proceso, a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S. frente a la sentencia de fecha agosto 10 de 2020, que resolvió lo referente a las demandas acumuladas por la Clínica La Milagrosa S.A. en el proceso de ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A.

En el auto de 24 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación concedido a la parte demandada Coomeva EPS, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada <sup>véase nota<sup>1</sup></sup> por ese artículo 14, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 7 del presente mes, no se ha informado por parte de la Secretaría de la Sala el recibido de ningún mensaje de datos procedente de la recurrente para sustentar su recurso. Corresponde, entonces, imponer a la referida ejecutada la consecuencia antes señalada, por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S. frente a la sentencia de fecha agosto 10 de 2020 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió lo referente a las demandas acumuladas por la Clínica La Milagrosa S.A..

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Radicación Interna: 43044  
Código Único de Radicación: 08001315301320180022904

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2924bf820e3305caf9953f9c7e57fd14696d63ef9271d57106a88ab3ab342a4e**  
Documento generado en 10/12/2020 08:52:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**